

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00047 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Accionado	Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

La demanda fue sometida a reparto el 17 de febrero de 2021. Mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se admitió la demanda presentada por Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en ejercicio del medio de control de repetición contra la Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización (Docs. Nos. 5-20, expediente digital).

La Entidad demandada contestó la demanda en oportunidad, presentando excepciones. Como quiera que el apoderado de la Concesión cuando radicó el escrito de contestación de demanda remitió por vía electrónica el documento al correo de la parte demandante, se da aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se prescinde del traslado por Secretaría. La parte demandante permaneció en silencio (Docs. Nos. 25 a 27, expediente digital).

2. Consideraciones

La excepción denominada **falta de jurisdicción para conocimiento de la condena**, formulada por la Concesión demandada, la fundamentó en que:

"...Mediante un recuento de antecedentes se deducirá la configuración de la falta de jurisdicción en el caso que nos atañe:

- En primer lugar, se debe manifestar que la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. se encuentra inmersa en un Proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, la cual mediante Auto No. 430-005343 del 7 de abril de 2016, decretó su apertura.

En el numeral octavo del mencionado Auto ordenó a la sociedad concursada entre otros aspectos abstenerse de realizar pagos de sus obligaciones, así:

"Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad. (Negrilla fuera de texto)

- En el artículo décimo quinto (15º) de la parte resolutive del auto 430-005343 se ordenó lo siguiente:

"Décimo quinto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización."

En ese entendido, el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades fijó un aviso que informaba acerca del inicio del proceso de reorganización de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

- El artículo décimo sexto (16º) de la parte resolutive del auto 430-005343 ordenó al representante legal y al promotor:

"Décimo sexto. Ordenar al representante legal y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso."

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2016 y en concordancia a lo ordenado en este artículo, mi representada fijó en un lugar visible de sus oficinas el aviso que informaba del inicio del proceso de reorganización, el nombre del promotor, la prevención que sin autorización del juez del concurso, no podrían realizarse enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de los negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

- En el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2016, en concordancia con la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades en el artículo décimo séptimo del auto 430-005343 de 07 de abril de 2016, una vez admitida al proceso de reorganización, la concesión inscribió en el registro el auto de inicio del proceso de reorganización con el fin de hacerlo oponible a acreedores y terceros.

En ese sentido, se trae a colación la Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones" que dispone la obligación a la sociedad que soporta el proceso de reorganización de informar a todos sus posibles acreedores de la situación jurídica en que se encuentra. En este sentido, en cumplimiento del numeral 9º del artículo 19 de la ley en mención, se manifestó a la Agencia Nacional de Infraestructura del proceso en curso.

En razón a lo anterior la Agencia Nacional de Infraestructura presentó objeciones a la calificación y graduación de los créditos, derechos de votos e inventario de bienes el 29 de junio de 2016, en la cual puso de presente los créditos a su favor, incluyendo los derivados de procesos judiciales.

Por lo cual se concluye que, la Agencia Nacional de Infraestructura no solo es consciente que el Juez natural para las reclamaciones que se puedan presentar en contra del Concesionario es la Superintendencia de Sociedades, sino que la exigencia de la constitución de una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto al Estado frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicios causados a la vida o integridad de las personas o a sus bienes desdibuja la naturaleza del proceso concursal en curso.

En este propósito, cabe señalar el artículo 20 de la mencionada Ley 1116 de 2016, que consagra lo siguiente respecto de los cobros en contra del deudor:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá**

admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En el marco de las indicaciones legales anteriormente citadas, se reitera que es imposible realizar el pago de obligaciones resultantes de la Sentencia alegada por la Agencia Nacional de infraestructura, debido a que es una acreencia causada surtido el proceso de reorganización, lo que indica que el Juez de instancia no es el llamado a atender las reclamaciones que hoy nos ocupan, en la medida que si se llegase a desconocer la ley, el resultado de las actuaciones es que estas estarían viciadas de nulidad.

II. PETICIÓN

Solicito a usted respetuosamente declarar la falta de jurisdicción por parte del Honorable Despacho, dado que no es el competente para analizar las reclamaciones que se adelanten en contra de una sociedad que curse un proceso de reorganización..."

El apoderado de la parte demandante no se pronunció frente a la excepción.

De otra parte, para efectos del presente caso es necesario precisar el contenido de los arts. 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las demandas de repetición. En esta disposición se hace referencia a asuntos en los que estén involucrados servidores a exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado..."

Ahora, mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de la Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"...PRIMERA: Que se DECLARE PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE A LA SOCIEDAD CONCESIÓN BOGOTÁ GIRARDOT S.A. -EN REORGANIZACIÓN identificada con el NIT 830143442-7, como Agente del Estado, por la conducta gravemente culposa, que se

encuentra acreditada en el presente caso por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones como particular en ejercicio de función pública a título de culpa grave, contenidas en el Contrato de Concesión GG-040-2004, que generó que la Entidad fuera condenada en el marco del trámite de la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa número 73001230000020080074500, interpuesta por José Francisco Montúfar Delgado y otros, con ocasión a los perjuicios causados con la construcción del Túnel Sumapaz (Boquerón), el cual afectó los nacimientos de agua que abastecían el acueducto de sus predios, como también el taponamiento en los accesos de sus propiedades, con ocasión de la ampliación de la doble calzada Bogotá – Girardot.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENE CONCESIÓN BOGOTÁ GIRARDOT S.A. -EN REORGANIZACIÓN identificada con el NIT 830143442-7, A PAGAR Y/O REEMBOLSAR EL VALOR TOTAL DE LA CONDENA, POR LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 36.500.688.00), que le fue impuesta en el marco del proceso de reparación directa con el radicado número 73001230000020080074500, interpuesta por José Francisco Montúfar Delgado y otros, que se tramitó en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Tolima y en segunda instancia ante el Consejo de Estado; así como de los intereses que se causen hasta el momento de proferir sentencia.

TERCERA. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

Sobre el particular, se tiene que el contrato de concesión se encuentra definido en la ley 80 de 1993, en su art. 32, num. 4º, así:

"Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

El demandado para fundamentar la excepción previa de falta de jurisdicción, adujo que por cuanto la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. se encuentra inmersa en un Proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, la cual mediante Auto No. 430-005343 del 7 de abril de 2016, decretó su apertura, la sociedad no puede, sin autorización del juez del concurso, realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de los negocios, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Informó que la ANI se encuentra enterada del proceso de Reorganización y presentó objeciones a la calificación y graduación de los créditos, derechos de votos e inventario de bienes el 29 de junio de 2016, en la cual se puso de presente los créditos a su favor, incluyendo los derivados de procesos judiciales.

Añadió que la Agencia Nacional de Infraestructura no solo es consciente que el Juez natural para las reclamaciones que se puedan presentar en contra del Concesionario es la Superintendencia de Sociedades, sino que la exigencia de la constitución de una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto al Estado frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas del daño y/o perjuicios causados a la vida o integridad de las personas o a sus bienes desdibuja la naturaleza del proceso concursal en curso.

Para concluir, manifestó que es imposible realizar el pago de obligaciones resultantes de la sentencia alegada por la ANI, debido a que es una acreencia causada una vez surtido el proceso de reorganización, lo que indica que este Despacho no es el llamado a atender las

reclamaciones, en la medida que, si se llegase a desconocer la ley, el resultado de las actuaciones es que estas estarían viciadas de nulidad.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la competencia de este Juzgado para conocer del asunto, en modo alguno se ve afectada porque la Sociedad demandada se encuentre inmersa en Proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades. En efecto, la excepción que plantea el artículo 20 de la Ley 116 de 2000 está prevista para los casos en que, luego de la fecha de iniciado "*el proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse **demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, o que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite*". Pero el caso que concita la atención del Despacho no se trata de un proceso ejecutivo sino de uno de carácter declarativo. Así que, dada la naturaleza de este proceso, hace falta que haya decisión judicial definitiva en la que eventualmente se declare puntalmente la responsabilidad de la entidad demandada y sea condenada al pago de una suma de dinero y luego de ello, de ser necesario, iniciar el proceso de ejecución.

En esa medida, el juez natural al que le corresponde por competencia para conocer del proceso de repetición es al juez administrativo, y en este caso se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la Concesión por los perjuicios que sufrió la ANI como consecuencia del pago que tuvo que hacer a favor de José Francisco Montúfar Delgado y otros, con ocasión de los perjuicios causados con la construcción del Túnel Sumapaz (Boquerón), el cual afectó los nacimientos de agua que abastecían el acueducto de sus predios, como también el taponamiento en los accesos de sus propiedades, con ocasión de la ampliación de la doble calzada Bogotá – Girardot. Como se ve, hace falta tramitar el proceso de repetición para establecer si hay lugar a la declarar la responsabilidad de la Concesión, lo cual dista mucho de un proceso de ejecución como lo prevé la norma concursal señalada. Por consiguiente, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

De otro lado, en lo que concierne a las excepciones de **caducidad** de la acción de repetición; **falta de legitimación** en la causa por pasiva al declararse la nulidad del Contrato de Concesión No. GG-040-2004, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dichas excepciones son consideradas perentorias, por tal razón serán analizadas en una instancia posterior.

Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quienes han allegado poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **falta de jurisdicción para conocimiento de la condena** formulada por la Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Álvaro Diazgranados de Pablo como apoderado de la demandada **Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización** (Doc. No. 29, expediente digital).

- A Enver Alberto Mestra Tamayo como apoderado de la **-ANI-**. Se tiene por **revocado** el poder conferido a los abogados Diana Carolina García Ruíz y César Javier Caballero Carvajal (Doc. No. 39, expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante:

Agencia Nacional de Infraestructura ANI: buzonjudicial@ani.gov.co;
jgarcia@ani.gov.co;

Parte demandada:

Sociedad Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en Reorganización:
informacion@bogotagirardot.com; alvaroedd@hotmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **4 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6507c5946f1fb1a7dfe782530641b01331ff266fa293aa0f38b519457f838fd0**

Documento generado en 03/08/2023 07:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>